



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

***ACCIÓN DE TUTELA promovida por AYMER OTÁLVORA CASTILLO contra
la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Rad. 11001-31-05-041-2022-00405-00***

ANTECEDENTES

El señor **AYMER OTÁLVARO CASTILLO**, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, con la finalidad de que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición. En consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a resolver de forma inmediata la solicitud de reliquidación de pensión de vejez.

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que, radicó solicitud ante COLPENSIONES, el 6 de julio de 2023 con Rad. 2023_10999361 solicitud de reliquidación pensión y que pasados cuatro meses aún no recibe respuesta de esta.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 7 de noviembre del 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), así mismo se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

Habiéndose notificado debidamente, la accionada **COLPENSIONES**, respondió mediante comunicación de 9 de noviembre de 2023 y, en síntesis, manifestó que se emitió resolución SUB309391 del 8 de noviembre de 2023 en la que se resolvió la solicitud realizada por el accionante. Que dicha resolución se encuentra en “trámite de notificación”.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Visto lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actor.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Política, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición goza de las siguientes características especiales que se encaminan a la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015¹, establece en su artículo 14 que el término para dar respuesta a los derechos de petición corresponde a quince (15) días, mismo que puede ser prorrogado hasta por el doble del inicialmente previsto, sólo si se informa antes de su vencimiento la razón de la demora de su respuesta. Sin embargo, respecto de asuntos

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

pensionales ha sido la Corte Constitucional la encargada de indicar con claridad los términos para contestar solicitudes pensionales en sus sentencias SU-975 de 2003 y T-774 de 2015:

“La sentencia SU-975 de 2003^[68] mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

DERECHO DE PETICIÓN

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia T 077 del dos (2) de marzo de 2018, ha considerado que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así mismo, consideró la misma corporación que en desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso

Administrativo y las sentencias SU-975 de 2003 y T-774 de 2015 de la Corte Constitucional en lo concerniente al término para contestar las solicitudes pensionales.

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C 418 de 2017, La Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así mismo, se debe recordar que la Corte Constitucional indicó que la mora administrativa injustificada se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la

tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario. De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T 565 de 2016 indicó que la inobservancia de los términos podría justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: *“En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial, observa el Despacho que la actora presentó petición elevada el día 6 de julio de 2023 por medio de la cual solicitó la reliquidación de pensión de vejez, que conforme los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en su sentencia SU 975 de 2003 el término para responder dicha petición no puede exceder los cuatro (4) meses; que una vez requerida la accionada **COLPENSIONES** a fin de que se pronunciara sobre lo pertinente se observa que se si bien indica que ya se emitió una respuesta de fondo con la Resolución SUB309391 del 8 de noviembre de 2023 que negó la solicitud del accionante, lo cierto es que no se allega prueba alguna de su notificación, más allá de la afirmación de que la misma se encuentra en trámite, por lo que la misma no ha sido puesta en conocimiento del ciudadano ni su apoderado, sobrepasando el término para responder la misma.

Adicionalmente, considerando como ya se indicó la importancia del derecho de petición como derecho fundamental autónomo y, a su vez, como mecanismo para la materialización de otros es claro para este Despacho que la entidad accionada, a la fecha de la presente decisión, no ha respondido de fondo la solicitud, pues no le ha puesto en conocimiento respuesta alguna al accionante. Por lo tanto, considera este Estrado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES** vulnera el derecho fundamental de petición y ordenará a ésta, que en el término improrrogable de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente frente a la solicitud de pensión radicada el día 6 de julio de 2023, de manera positiva o negativa como corresponda, pues e advierte que no le corresponde al juez de tutela entrar a determinar razones propias de la entidad accionada, pero sí tutelar el derecho del accionante a recibir una respuesta a su petición, a advertírsele con claridad las razones que sustenten la respuesta y a NOTIFICARLE en debida forma a las direcciones aportadas en esta acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la **ADMINSITRADORA COLOMBIA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** al señor **AYMER OTÁLVORA CASTILLO**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** que en el término improrrogable de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente frente a la petición radicada el día 6 de julio de 2023 con el número 2023_10999361, de manera positiva o negativa como corresponda, y a notificarla en debida forma a las direcciones aportadas en esta acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

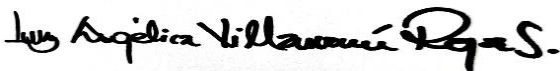


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
192 del 16 de noviembre de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

